



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-8/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA
Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ Y ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada como SRE-PSC-1/2022 del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

I. ASPECTOS GENERALES

Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional² por la difusión del material audiovisual³ denominado “MorenaTeCuesta” en sus redes sociales⁴, al considerar que denigra y calumnia al partido denunciante, además de que se presentan estereotipos de género.

Después de que se sustanció el procedimiento respectivo, la Sala Regional Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al

¹ En su sucesivo, la responsable o Sala Regional Especializada.

² En lo sucesivo PRI.

³ En la denuncia no se precisa la fecha exacta en que se difundió.

⁴ Facebook y Twitter.

PRI por considerar que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, ni se emplean estereotipos de género que discriminen a las personas que aparecen en el material objeto de denuncia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Elecciones locales. Los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Oaxaca, Tamaulipas e Hidalgo iniciaron el siete de octubre, uno de noviembre, seis de septiembre, doce de septiembre y quince de diciembre, todos del año dos mil veintiuno, respectivamente.

2. Escrito de queja. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ denunció al PRI porque, en su concepto, la difusión en las redes sociales Facebook y Twitter del promocional denominado “MorenaTeCuesta” actualiza calumnia y denigración en su contra, además de que contiene estereotipos de género en agravio de las mujeres.

3. Radicación, desechamiento parcial y reserva de admisión. En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021. Asimismo, determinó el desechamiento respecto a la infracción alegada como denigración, al no constituir una infracción en materia electoral; reservó la admisión de la denuncia por calumnia; ordenó la verificación del promocional denunciado en las redes sociales referidas por el partido denunciante; realizó diversos requerimientos de investigación y dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio INE.

4. Admisión y reserva de emplazamiento. El trece de diciembre siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento

⁵ En adelante INE.



de las partes y ordenó la remisión de la propuesta de medidas cautelares y de la opinión técnica a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

5. Medidas cautelares. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la citada Comisión de Quejas determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares del promovente, al considerar que bajo la apariencia del buen derecho el material objeto de denuncia no constituye un acto de calumnia.

6. Determinación de la Sala Superior. Dicha determinación fue impugnada por MORENA y el dieciocho de diciembre del año pasado, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-506/2021, en el que consideró ineficaces los conceptos de violación, por lo que confirmó la improcedencia de las medidas solicitadas.

7. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente. Una vez concluidas las diligencias de investigación, el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el treinta siguiente, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.

En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

8. Sentencia impugnada (SRE-PSC-1/2022). Una vez sustanciado el procedimiento, el trece de enero de dos mil veintidós, la Sala Especializada dictó sentencia, en la cual determino la inexistencia de calumnia atribuida al PRI, por la difusión en redes sociales del material audiovisual denominado "MorenaTeCuesta".

9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso, ante la Sala Especializada, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia referida.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente turnó el expediente SUP-REP-8/2022 a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios.



VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se colma el requisito, porque la Sala Especializada emitió la sentencia impugnada el trece de enero de dos mil veintidós y la notificó al recurrente personalmente el catorce de enero siguiente, como lo reconoce en su escrito y consta en la cédula de notificación respectiva,⁷ mientras que presentó la demanda el día diecisiete de ese mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días que dispone la Ley de medios.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁸

4. Interés. El requisito se actualiza, porque el recurrente cuestiona la sentencia que determinó la inexistencia de la calumnia atribuida al PRI, por la difusión en redes sociales del material audiovisual denominado “MorenaTeCuesta”.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

⁷ Obra a foja quinientos ochenta y nueve del expediente SRE-PSC-1/2022.

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de medios.

VII. CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Para tener mayor claridad del asunto en análisis es conveniente reproducir representativamente el contenido del promocional denunciado.

Las publicaciones realizadas por el PRI en las redes sociales Facebook y Twitter del promocional denominado “MorenaTeCuesta”, tienen el contenido que se muestra a continuación:

(Imágenes representativas)







AUDIO

Con el gobierno de MORENA los precios de alimentos básicos como el jitomate, chile y otras verduras, tuvieron el mayor aumento de precio que hemos visto en veinte años.

Voz mujer:

Sí, han subido mucho las cosas básicas como el jitomate, el tomate, los chiles serranos, la cebolla, el limón y pues esto hace que no tengamos gente aquí en el mercado.

Pero siempre se quejan los clientes, porque dicen que ¿por qué tan caro? ¿por qué ha subido el jitomate? Y son productos básicos.

El jitomate, el tomate, la cebolla han incrementado mucho sus precios.

Voz en off:

Y esto también está pasando con otros productos como carne de res, pollo y hasta las tortillas.

Esto afecta la calidad de vida de todas las y los mexicanos.
MORENA nos está costando cada vez más.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

En la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada precisó lo siguiente:



- Tuvo por acreditada la existencia y el contenido del material audiovisual objeto de denuncia, denominado “MorenaTeCuesta” cuya publicación fue reconocida por el PRI.
- Indicó el marco normativo atinente a la libertad de expresión, así como la manera en que se deben interpretar las restricciones a ese derecho, esto es, en forma estricta.
- En cuanto a las expresiones que se difunden en redes sociales, señaló que de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CII/2017⁹, la libertad expresión en las redes sociales debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- Indicó que la libertad de expresión tiene como uno de sus límites la calumnia.
- En relación con la calumnia, señaló que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Además, que la Sala Superior sostuvo¹⁰ que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

⁹ Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: “Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible”.

Décima época, Suprema Corte, Registro digital: 2014515, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1433, Tipo: Aislada.

¹⁰ En el recurso de revisión SUP-REP-042/2018.

- Respecto a la calumnia en materia electoral, señaló que se compone de los siguientes elementos:

Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

- Puntualizó que sólo con la reunión de los elementos referidos resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral.
- También mencionó que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.
- En relación con la utilización de estereotipos de género, la responsable señaló lo que se entiende como violencia contra las mujeres por estereotipo de género, y refirió que de conformidad con el artículo 247, párrafo 2 de la Ley Electoral, en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, no se debe presentar expresiones que calumnien a las personas, ni discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Estableció que en el estudio del caso se juzgaría con perspectiva de género.
- En el análisis de fondo del material objeto de denuncia y de la presunta infracción, en primer lugar, determinó que tomando en consideración lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso con clave de expediente SUP-REP-123/2017, los contenidos alojados en redes sociales también pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. En este sentido, consideró que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país



deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

- Después de identificar al emisor de la información, y establecer que el material se alojó en distintas redes sociales del PRI o de personas afines a sus ideales, procedió a analizar el contenido del promocional.
- Estableció que para determinar si se acredita o no la infracción de calumnia, es necesario someter a escrutinio el promocional a partir de los elementos que conforman la infracción: objetivo, subjetivo y electoral.
- Del análisis del primero de estos elementos, concluyó que no se actualiza el elemento objetivo, dado que no se refiere a un hecho en concreto que pueda ser apreciado como falso, sino que la parte denunciada expone información sobre el tema que aborda y, en ese sentido, una crítica a la administración actual, emanada del partido político denunciante.
- En ese sentido, resolvió que el contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura calumnia, puesto que no se está frente a la imputación de un hecho falso, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto de un proceso electoral.
- Lo anterior, porque el aumento de precios en productos de la canasta básica es una temática de interés de la ciudadanía y no se incurre en falsedad si se enfatiza, pues existen fuentes oficiales y periodísticas que lo abordan.
- Para robustecer su conclusión, estableció que el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-29/2016 sostuvo para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, y que, en el material denunciado se vertieron expresiones que no constituyen tal imputación, sino

opiniones del partido que postula el mensaje y que, por tanto, no están sujetas a un análisis sobre su veracidad y son válidas en el debate público.

- Debido a esta conclusión estableció que toda vez, que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral.
- En ese sentido, toda vez que el contenido del mensaje denunciado no constituye calumnia, debe concluirse que su difusión en redes sociales igualmente es conforme a Derecho.
- Por otro lado, con relación a la utilización de estereotipos de género discriminatorios, porque en el material denunciado se observa una mujer como vendedora de verduras y un hombre como carnicero, concluyó que no se acredita violación a las reglas de la propaganda política o electoral. Lo anterior, porque no se coloca a la mujer en alguna circunstancia de desventaja o menor jerarquía, ni se aprecia que se ejerza alguna acción coactiva o denostativa en su contra. Determinó que no se promueve que las mujeres están incapacitadas para laborar en una carnicería o que es propio de su rol femenino vender frutas y verduras, pues las máximas de la experiencia permiten considerar que el comercio de ambos tipos de productos no es privativo, de ninguna manera, de alguno de los géneros. De ahí que, en consideración de la Sala Regional, no se acreditó la utilización de estereotipos en términos discriminatorios.

IX. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Los motivos de agravio que expone MORENA se sintetizan a continuación:

- Incorrecta apreciación de los hechos objeto de denuncia, porque el incremento de precios se imputa directamente al partido político y no al gobierno.
- No se toma en consideración que, si bien se hace referencia al gobierno de MORENA, en la parte final del promocional se afirma que MORENA está constando cada vez más, como si fuera el responsable de



las políticas de precios. Es decir, se le atribuye la responsabilidad del alza de precios al partido, el cual no tiene injerencia en los asuntos económicos del país.

- Incorrecta valoración del elemento objetivo para tener por acreditada la infracción, porque dejó de advertir que se está ante una afirmación y no una opinión, por tanto, está sujeta a un canon de veracidad.
- El promocional objeto de denuncia tiene como finalidad realizar una campaña negativa en su contra, que busca generar un impacto desproporcionado sobre la opinión de la ciudadanía respecto de MORENA.

X. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable analice de forma correcta los elementos de la calumnia.

Su causa de pedir la sustenta en que la responsable indebidamente concluyó que no se actualiza uno de los elementos previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para actualizar la calumnia, en particular el objetivo, lo cual es incorrecto porque se está atribuyendo responsabilidad a MORENA respecto al alza de precios, lo cual es un hecho falso.

En este sentido, la recurrente considera que la responsable apreció incorrectamente los hechos que motivaron la denuncia y que realizó una valoración incorrecta del elemento objetivo para tener por no acreditada la infracción.

2. Controversia a resolver

La controversia en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se circunscribe a determinar si es correcto el análisis que hizo la responsable respecto de los hechos objeto de denuncia y la valoración de los elementos para acreditar la calumnia, especialmente el objetivo.

XI. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Son **infundados** los motivos de disenso del recurrente, porque el estudio que llevó a cabo la responsable respecto a la calumnia alegada se apega a derecho.

Lo anterior, debido a que el material motivo de denuncia se debe analizar de forma integral en todas sus partes, pero, sobre todo, porque al ser propagada política, se debe propiciar su difusión sin restricciones innecesarias que limiten el debate público en el marco de la libertad de expresión, máxime que está acreditado que se presenta la opinión del partido político que lo emitió.

2. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que no asiste razón al recurrente, puesto que lo denunciado se estudió correctamente y el contenido del mensaje no constituye propaganda calumniosa, tal como argumentó la Sala Especializada.

En el caso, la responsable realizó el estudio a partir del marco jurídico de la libertad de expresión, para ello precisó la manera en que deben analizarse las restricciones a este derecho privilegiando la libertad de expresión, además estableció que -como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación- la libertad de expresión en las redes sociales se debe restringir lo mínimo posible. A partir de lo cual analizó el contenido del material motivo de denuncia y posible infracción por calumnia a la norma electoral.

Señaló que la infracción de calumnia en materia electoral se compone de tres elementos: objetivo¹¹, subjetivo¹² y electoral¹³. Y que sólo con la reunión

¹¹ Imputación de hechos o delitos falsos.

¹² A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

¹³ Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.



de estos elementos resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión por calumnia en el ámbito electoral.

Posteriormente, explicó que en el material sujeto a análisis la parte denunciada expone información sobre el aumento de precios de la canasta básica y, en ese sentido, realiza una crítica a la administración actual, emanada del partido político denunciante.

Para verificar si el acto denunciado es calumnioso, la Sala Especializada analizó que, la difusión de información no se refiere a un hecho en concreto que pueda ser apreciado como falso. Por tanto, determinó que el contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia, puesto que no se está frente a la imputación de un hecho falso, dado que su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto de un proceso electoral.

Por lo anterior, la Sala responsable determinó que no se actualiza el elemento objetivo, dado que el contenido no se refiere a un hecho en concreto que pueda ser apreciado como falso.

Esta conclusión de la responsable es consistente con el criterio que la Sala Superior ha sostenido, en el sentido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.

Ahora bien, al estudiar el contenido del promocional audiovisual difundido por el PRI, se advierte que inicia con una referencia al gobierno de MORENA. La imagen de referencia se muestra a continuación:



En este sentido, lo denunciado y lo estudiado por la Sala Regional Especializada es consistente, toda vez que el material motivo de denuncia hace un señalamiento (escrito y verbal) respecto al gobierno emanado del partido denunciante, y no un señalamiento aislado y directo al partido, como señala el recurrente.

El promocional contiene fragmentos de comunicación visual y verbal en alusión al gobierno de MORENA y no exclusivamente al partido político. En este sentido, no es admisible -como pretende el recurrente- fragmentar el contenido del mensaje y considerar solo las imágenes y expresiones que aluden al partido político (“MORENA nos está costando cada vez más” y “#MORENA te cuesta”) como cierre del mensaje del promocional, pues éste, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora) y no solo a partir de algunos fragmentos en forma aislada.

Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, se puede advertir que la Sala Especializada sí analizó correctamente el contenido audiovisual del mensaje, pues primero verificó su existencia en las redes sociales, así como lo relativo a la autoría o a los responsables de su difusión, posteriormente analizó el contenido para determinar si -como lo afirmó el denunciante- el contenido del material denunciado actualiza la infracción de calumnia en agravio de MORENA.

No obstante, con independencia de que el mensaje que motivó la queja se debe analizar de forma integral y no de forma fragmentada, como lo



considera la recurrente, la separación de los gobiernos con los partidos que los postulan tampoco es un elemento que sirva para hacer una distinción como la que este pretende.

En el ámbito político-electoral la identificación de las y los gobernantes (o de quienes encabezan proyectos políticos y de gobierno) con los partidos políticos es inevitable. En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos considera información pública de los partidos las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto¹⁴.

Las plataformas electorales y de gobierno constituyen elementos que vinculan a gobernantes y partidos políticos durante su gestión de manera que no pueden desvincularse o separarse unos de otros. Adicionalmente, la experiencia muestra que, a lo largo de su mandato, las y los gobernantes buscan ser asociados con el partido (o las fuerzas políticas) que los postularon, pues hay una expectativa de que el partido político se afiance y mantenga el gobierno o el cargo de elección en cuestión. Por esta razón, las y los gobernantes y legisladores suelen asociar su imagen o identidad gráfica (colores y/o signos distintivos) a la de los partidos políticos que los postularon y/o respaldan. Por su parte, los partidos políticos también buscan que se les vincule con los logros de gobierno con éstos y con la idea de buen desempeño en el ejercicio de los cargos públicos.

En ese marco, son frecuentes y válidas las referencias críticas que se hacen los partidos políticos entre sí y respecto de los gobiernos que encabezan y cargos públicos que desempeñan.

Al respecto, la Sala Superior ha definido diversos elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral¹⁵:

- i.* Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

¹⁴ Artículo 30, párrafo 1, inciso h).

¹⁵ Ver SUP-REP-490/2021.

- ii.* El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii.* La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- iv.* Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

De manera que cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

Esta Sala Superior ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditar la calumnia en materia electoral y advierte que son correctas la razones que dio la Sala Especializada en relación con que el mensaje no contiene los elementos que acrediten tal infracción, pues solo constituyen opiniones del partido denunciado, las cuales están amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión y no están sujetas a un canon de veracidad.

Este razonamiento es acorde con nuestras bases y límites constitucionales en materia electoral. En ese sentido, el artículo sexto de la Constitución general garantiza la libertad de expresión como un pilar democrático, mientras que el 41, párrafo tercero, base III, apartado C, del mismo ordenamiento, establece la previsión consistente en que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se abstengan de expresiones que calumnien a las personas.



Esta restricción o limitación tiene por objetivo proteger el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

De manera reiterada, esta Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros de conformidad con los artículos sexto y séptimo constitucionales, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.

Para verificar si un acto es calumnioso —y, se actualiza una de las restricciones mencionadas— resulta necesario constatar en primer lugar que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral (elemento objetivo), no a opiniones (las cuales implicarían la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).

Para esta Sala Superior, es conforme a derecho lo decidido por la Sala Especializada, puesto que, de la revisión del contenido del material denunciado, se advierte que el promocional no contiene expresiones que le imputen al recurrente hechos o delitos falsos.

Lo anterior, no obstante que en el promocional se menciona el aumento de precios a diversos productos de la canasta básica y tal hecho se vincula al partido político en el gobierno, toda vez que tal situación no implica la imputación de hechos falsos ni de un delito, sino la manifestación de una opinión que puede ser crítica al gobierno y al partido que lo postuló. Esto no constituye calumnia en modo alguno, toda vez que, como señaló la responsable, es una temática de interés de la ciudadanía y no se incurre en falsedad, pues existen fuentes oficiales y periodísticas que abordan dicho incremento.

Las manifestaciones del PRI constituyen una opinión respecto al incremento del precio de diversos productos de la canasta básica. Por lo que, al no tratarse de la imputación de un hecho o delito falso, sino de la opinión del partido que emite el mensaje, no está sujeta a un análisis sobre su veracidad.

De esta manera, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la responsable no valoró correctamente que el mensaje del promocional motivo de denuncia es una afirmación sujeta a verificación que no está amparada por la libertad de expresión, y que, por tanto, se debió declarar acreditada la calumnia.

Tomando en consideración que las expresiones bajo escrutinio se dan en relación con un asunto de interés general (la postura de un partido político en torno al precio de los productos de la canasta básica) se debe maximizar la libertad de expresión. Así lo ha sostenido este Tribunal en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

La libertad de expresión, en su dimensión política, enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública¹⁶.

En temas de interés público, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo¹⁷ que el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general. De este modo, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

En ese sentido, subrayó que, pese a que quienes participan en el debate público de interés general deben abstenerse de exceder ciertos límites, está

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, sus datos de identificación son: Instancia: Primera Sala; Décima Época; 1a. CDXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234.

¹⁷ Amparo directo 28/2010.



permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, porque es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones (aún aquellas que incluyen ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, que puedan ser recibidos desfavorablemente por sus destinatarios) se erige como una condición indispensable de prácticamente todas las formas de libertad como un prerrequisito para evitar la atrofia y el control del pensamiento, y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

Postura con la que esta Sala Superior coincide, de ahí que no se puede determinar como un hecho calumnioso las afirmaciones “MORENA nos está costando cada vez más” y “#MORENA te cuesta”, porque, como ya se dijo, se trata de una crítica que debe leerse en el contexto de todo el mensaje, esto es, del cuestionamiento de una opción política frente a otra (se trata de un promocional de un partido político que critica a otro partido político), con motivo de un tema de interés público (el incremento de precios de la canasta básica), ello resulta una opinión crítica de quien lo difundió y es compatible con las libertades que nos rigen y con la expectativa del debate político (en torno a temas de interés público) entre los partidos políticos.

Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas en los promocionales no pueden calificarse como una imputación evidente de hechos o delitos falsos, de los que se pudiera considerar que el contenido denunciado constituye calumnia. Al contrario, estas afirmaciones presentan la opinión del partido que emitió el mensaje.

Del promocional controvertido, se desprende una crítica que permite que la ciudadanía genere su propio criterio, lo cual no constituye desinformar al electorado, pues como el propio recurrente reconoce “no se desconoce que los productos que conforman la canasta básica como los descritos en el spot experimentaron un aumento en su costo”.

Por tanto, bajo estas consideraciones no asiste razón al recurrente cuando afirma que el promocional constituye una campaña negativa que busca generar un impacto desproporcionado sobre cómo la ciudadanía observa o tiene la imagen del partido recurrente.

De manera que, contrario a lo que afirma el recurrente fue correcto que la responsable tuviera por no acreditado el elemento objetivo.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios del partido recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.